

ACLARACIÓN Y SALVAMENTO PARCIAL DEL VOTO-2019-00352.

Respetuosamente aclaro el voto respecto de la decisión proferida por la Sala, al considerar que se debió incluir como argumento principal para declarar la ineficacia del traslado, el hecho de que para la fecha 15 de febrero de 1995, cuando se produjo el traslado al RAIS, dicho régimen pensional no estaba vigente para el demandante, por ser servidor público del orden territorial, cotizante en la Caja de Previsión Municipal y, por lo tanto, el traslado está en contravía del PARAGRAFO del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se establece que el RAIS, para los servidores públicos territoriales del Cauca, sólo empezaba a regir desde el 30 de junio de 1995, porque no hay norma del Municipio de Popayán o del Departamento del Cauca, que estableciera la vigencia antes del 30 de junio de 1995, como lo dispone el legislador.

Además, salvo parcialmente el voto por la omisión de la Sala mayoritaria de atender favorablemente la apelación de la parte demandada Protección SA sobre la revocatoria de la condena a la devolución de “las sumas adicionales de la aseguradora” que está contenida en la orden proferida en primera instancia de trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido, en primer lugar, porque esta decisión está en contravía de anteriores proferidas por esta Sala al revocar la misma condena emitida en primera instancia.

En segundo lugar, respetuosamente no comparto el criterio de la Sala mayoritaria al afirmar que *“no es dable confundir el rubro denominado “sumas adicionales de la aseguradora”, con el valor de las primas correspondientes a los seguros contratados por las AFP con aseguradoras, para garantizar el pago de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes,... ..”* toda vez que con tal razonamiento se desconoce abiertamente los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, mediante los cuales se obliga a las AFP a contratar con una compañía de seguros, la póliza mediante la cual, en el los eventos del reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, la compañía de seguros debe cubrir el excedente de la pensión que no se alcanza a financiar con los aportes existentes en la cuenta individual del afiliado.

Para la compra de estas pólizas de seguros, las AFP sacan los recursos de la cuenta individual de cada afiliado, toda vez que el beneficiario del seguro es el afiliado.

Por lo tanto, respecto de estos gastos realizados por las AFP, en cumplimiento a un mandato legal, en favor del administrado, no procede la devolución como consecuencia de la declaración de la ineficacia del traslado de régimen pensional.



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL